



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00137 00
ACCIONANTE: **AMBAR DANIELA MONROY UREÑA**
ACCIONADO: **IPS BEST HOME CARE**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **AMBAR DANIELA MONROY UREÑA**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales al trabajo, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, que el pasado quince (15) de enero del presente año dos mil veintiuno (2.021), firmó contrato de trabajo con la accionada **IPS BEST HOME CARE**, para ostentar el cargo de auxiliar de enfermería supernumeraria con el convenio -fuerzas militares-.

Refirió que transcurrida una semana desde su vinculación, se realizó la correspondiente asignación de pacientes, la cual cumplió y desempeño en debida forma.

Precisó que a pesar de encontrarse plenamente pactado, nunca le fueron suministrados los insumos necesarios y obligatorios para atender en debida y correcta forma a los pacientes asignados para su salvaguardia, y pese a que los mismos fueron requeridos en distintas oportunidades de manera verbal.

Indicó que con posterioridad, su jefe inmediato le retiro los horarios asignados, para lo cual le justifico que existían muchas quejas en su contra y era deber de la empresa retirar gente, no obstante comenta que a su juicio, y contra ella no reposaba ninguna sola reclamación.

Comentó que el pasado 10 de febrero hogaño, radicó una carta ante su jefe inmediato a través de la cual solicitó el cambio en el convenio de la entidad donde laboraba, esto, con el fin de se le cancelara de otra forma los turnos que en adelante se le asignarían, solicitud que fue denegada en razón a que una vez más se le indico que existían diversas quejas presentadas en su contra.

Ultimó que ante la respuesta otorgada, solicitó la exhibición o demostración de las quejas formuladas, a lo cual se le precisó que esta era información privada que no podía ser divulgada, en tanto que en razón a esto, además se daba por terminado su contrato de trabajo, al no haber superado el periodo de prueba. Así entonces, considera que existe una vulneración a su derecho fundamental al trabajo, ya que ni siquiera se le ha procedido a cancelar la indemnización y liquidación que a su parecer tiene derecho.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), oportunidad en la que además se vinculó al **(i)** MINISTERIO DEL TRABAJO, así como también al **(ii)** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (FUERZAS MILITARES).

Vencido el término concedido, la requerida **IPS BEST HOME CARE**, por intermedio de su dirección jurídica, tuvo por ciertos algunos de los hechos descritos en la solicitud de tutela, en cuanto a los demás manifestó que era falso lo allí relatado, por cuanto en ningún momento se le refirió a la accionante presuntos incumplimientos a sus funciones, por el contrario dicha empresa procedió a dar por terminado el contrato por periodo de prueba, en donde no se evidenció el cumplimiento de las aptitudes propias del cargo y no se debatió en ningún momento circunstancia con terceros; finalmente solicito que fuera denegada la totalidad de las pretensiones debido a que la accionante no puede pretender el reconocimiento de indemnizaciones por vías de acción de tutela, más aun cuando su terminación contractual como bien se precisó fue originada en razón a no haber superado el periodo de prueba.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de su Asesora de la oficina jurídica, compareció al trámite, solicitó su desvinculación, en razón a que no vulneró derecho constitucional alguno a la solicitante constitucional, por lo que carece de legitimidad para emitir pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si a la solicitante de tutela, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales alegados, en cuanto aduce que su despido fue injustificado, y por ello es acreedora a la indemnización por despido sin justa causa.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo

Competencia

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Pues bien, sin mayores elucubraciones, **como premisa inicial** debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado o afectada no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, **con relación de pagos de acreencias laborales**, como indemnizaciones o liquidaciones por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “(...) Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo (...).

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el

reconocimiento de indemnizaciones, liquidaciones o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”¹

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de prestaciones adquiridas como trabajador, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral², de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Así pues, expuesto lo anterior y descendiendo al “**caso concreto**”, se advierte bien prontamente que de acuerdo a la documental y material probatorio aportado, en efecto se denota que si existió un vínculo laboral entra la ciudadana **AMBAR DANIELA MONROY UREÑA** y la entidad convocada **IPS. BEST HOME CARE**, el cual inició el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021) y finalizó al no haberse superado el periodo de prueba el trece (13) del mes de febrero del mencionado año, es decir la relación laboral fue inferior a un (1) mes.

Por lo anterior, para el Juzgado resultan huérfanas las alegaciones de la accionante cuya actividad probatoria a todas luces se advierte precaria, toda vez que se restringe a sus simples afirmaciones, que resultan contradictorias al caudal probatorio esbozado, actitud con la que incumplió las previsiones del artículo 167 del C. G. DEL P., según el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

No obstante, valga decir que en gracia de discusión, ni siquiera se observa afectación de derecho fundamental alguno, pues debe tenerse en cuenta que la terminación del contrato fue originada exclusivamente en no haber superado el periodo de prueba otorgado, y el cual fue plenamente puesto en conocimiento de la accionante al momento de firmar su contrato de trabajo.

Nótese que en la cláusula sexta del referido documento se le puso de manifiesto a la hoy accionante Monroy Ureña que “*La quinta (5) parte de*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

2 Ver Sentencia T-009 de 2008.

la duración de cada actividad de este contrato **se considera como período de prueba y, por consiguiente, las partes podrán dar por terminado el contrato en cualquier momento durante el mismo, sin previo aviso (...).**

Ahora, es que ni siquiera le es dable a este Juzgador adentrarse en tal estudio, pues además de lo antedicho no existe motivo o fundamento alguno para afirmar que la hoy solicitante de tutela estaba cobijado por algún fuero legal que le permita ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada, por lo anteriormente expuesto y que amerite pago de indemnización alguna.

Resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

Sin embargo en el caso concreto, es evidente que la demandante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, en tanto, en el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo hasta aquí concluido, no obsta, *iterase*, para que la actora si así lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral de forma tal que el juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, ha existido un despido injustificado y con ello deba cancelarse las indemnizaciones y prestaciones que reclama.

Más, tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que:

“...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente³ ...” . Presupuestos que en el *sub judice* brillan por su ausencia.

De modo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción ordinaria laboral, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

Corolario de lo anterior, se declarara improcedente la protección invocada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por la ciudadana **AMBAR DANIELA MONROY UREÑA**, atendiendo las razones expuestas en la parte *supra* de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



DP.

NÉSTOR LEÓN CAMELO